



las solicitudes de aprobación de carreras profesionales de los ÍST Privados y Públicos que cuenten con su resolución de revalidación de autorización de funcionamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.-** Facúltese al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

149741-1

### Designan representantes del Ministerio que conformarán la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0003-2008-ED

Lima, 8 de enero de 2008

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0076-2007-ED del 13 de febrero del 2007, modificada por la Resolución de Secretaría General N° 0311-2007-ED del 04 de mayo del 2007 y por la Resolución de Secretaría General N° 1039-2007-ED del 06 de noviembre del 2007, se oficializó la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2007 entre los representantes del Ministerio de Educación y el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú –SUTEP;

Que, es necesario iniciar el Trato Directo MED-SUTEP 2008, con el objeto de dialogar sobre las propuestas que realice el magisterio nacional a fin de asegurar el normal desarrollo de las labores educativas, cuyo inicio está previsto para el 03 de marzo del 2008, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28988, la Educación Básica Regular se constituye como un servicio público esencial;

Que, en tal sentido, se debe proceder a la conformación de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar a los representantes del Ministerio de Educación que conformarán la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008:

- Oscar Rubén Silva Neyra (Presidente);
- Edwin Uribe Pomalaza;
- Magnet Márquez Ramírez;
- Luis Antonio Alemán Nakamine;
- Guillermo Sánchez Moreno Izaguirre;
- Manuel Rumiche Pinday;
- Susy Olaechea Avila (Secretaria Técnica);

**Artículo 2° .-** Disponer que el Presidente de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008 realice las coordinaciones pertinentes, a fin que el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú –SUTEP, designe a sus representantes que formarán parte de la Comisión de Trato Directo MED-SUTEP 2008, y presente el Pliego de Reclamos del Magisterio – 2008, a efectos que se proceda con el inicio del trato directo MED-SUTEP 2008 de manera oportuna, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

149738-1

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

#### DECRETO SUPREMO N° 002-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el 25 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), estableciendo en su Artículo 163°, entre otros aspectos, que el usuario debe abonar mensualmente al concesionario, un monto que cubra el mantenimiento de la conexión, de la cual forma parte el contador de energía, y que permita su reposición al cabo de 30 años;

Que, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, publicado el 11 de octubre de 1997, considera como parte de la Calidad del Servicio Comercial, la Precisión de Medida de la Energía, estableciendo un proceso de control a través de la realización, por muestreo, de contrastes de contadores de energía en función del número de usuarios de una concesión;

Que, la NTCSE consideró el control de la precisión de la medida de la energía con la finalidad de salvaguardar el adecuado funcionamiento del contador de energía por el cual el concesionario percibe para su mantenimiento el monto referido en el primer considerando;

Que, en concordancia con el Artículo 163° del RLCE, mediante Resolución N° 142-2003-OS/CD, de agosto de 2003, OSINERGMIN reguló los costos de conexión estableciendo el cargo mensual por reposición y mantenimiento de la misma, considerando que el concesionario debe realizar el contraste del contador de energía como mínimo una vez cada 10 años, como parte del mantenimiento;

Que, posteriormente mediante Resolución N° 005-2004-OC/CD, de enero de 2004, OSINERGMIN aprobó su "Procedimiento de Fiscalización de Contrastación y/o Verificación de Medidores de Electricidad", el cual establece el procedimiento que deben seguir los concesionarios para la realización de contrastes de medidores o contadores de energía conforme a lo referido en el considerando precedente, disponiendo que dichos contrastes se efectúen semestralmente por lotes equivalentes al 5% del parque total de contadores de energía que administra cada concesionario;

Que, actualmente se realizan contrastes de contadores de energía en cumplimiento de la NTCSE y del referido Procedimiento de OSINERGMIN, razón por la cual, apelando al criterio de eficiencia, se considera conveniente realizar precisiones en la NTCSE respecto al proceso de control de la Precisión de Medida de la Energía, y disponer que OSINERGMIN actualice su Procedimiento de Fiscalización mencionado en el considerando precedente;

Que, por otra parte, resulta necesario ampliar el concepto de interrupciones por rechazo de carga a las que se refiere la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, a fin de considerar los casos de interrupciones por rechazos automáticos de carga por mínima frecuencia o por mínima tensión, así como por rechazo manual de carga por disposición del Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema;

Que, a través de la información estadística publicada en la página Web de OSINERGMIN se ha constatado un incremento de los casos de hurto de conductores de las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias, lo cual origina interrupciones del servicio público de electricidad e implica el deterioro de la calidad del servicio eléctrico;

Que, asimismo se estima conveniente establecer un periodo de flexibilidad, hasta el 31 de diciembre de 2008, para la aplicación de la NTCSE con respecto a la Calidad del Suministro, dándole un tratamiento especial a las interrupciones por causa del hurto de conductores eléctricos;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del numeral 7.3 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM**

Modifíquese el numeral 7.3 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, que quedará redactado en los términos siguientes:

**“7.3 PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA**

**7.3.1** La energía facturada al cliente no debe incluir errores de medida que excedan a los límites de precisión establecidos para los sistemas de medición de energía eléctrica en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 496-2006-MEM/DM.

**7.3.2 Indicador de Calidad.-** El Indicador a través del cual se evalúa la calidad del Servicio Comercial, en este aspecto, es el número de suministros en los que se haya verificado deficiencias en el sistema de medición, conforme a lo establecido en la Norma DGE de Contraste referida en el numeral 7.3.1 y en concordancia con el numeral 6.5.2 de la mencionada Norma DGE de Contraste. Las deficiencias consideradas son:

- a) La prueba de marcha en vacío no cumple con lo establecido en la mencionada Norma DGE de contraste; y,
- b) Si de una o más de las pruebas, realizadas al sistema de medición, resulta un error positivo y mayor que el error admisible correspondiente establecido en la referida Norma DGE de Contraste.

El indicador denominado Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición, Sd(%), está definido como:

$$Sd(\%) = (Nd / Nc) \cdot 100\%; \text{ (expresado en: \%)\dots\dots (Fórmula N° 16-F)}$$

Donde:

Nd :Es el número de suministros en los que se ha verificado deficiencias en el sistema de medición; y,  
 Nc :Es número total de suministros cuyo sistema de medición ha sido contrastado.

**7.3.3 Tolerancias.-** Se considera que la Precisión de Medida de la Energía Facturada por un Suministrador es aceptable, si el Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición, Sd(%), es inferior al cinco por ciento (5%).

**7.3.4 Penalidades.-** Las transgresiones a la tolerancia establecida o incumplimiento de la Norma se sancionan por cada periodo de control semestral con multas cuyos importes se establecen en base a la Escala de Sanciones y Multas vigente.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, el Suministrador deberá reemplazar los contadores de energía o sistemas de medición de los suministros con deficiencias (Nd) en un plazo máximo de diez (10) días calendario de realizado el contraste conforme a lo establecido en la Norma DGE de Contraste referida en el numeral 7.3.1.

**7.3.5 Control.-** El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.

El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a

una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.”

**“Décimo Tercera.-** Para todos los efectos, constituyen interrupciones de rechazo de carga las interrupciones originadas por:

- a) El rechazo automático de carga por acción de protecciones de mínima frecuencia y/o mínima tensión, cuyos ajustes fueron establecidos por el COES; y,
- b) El rechazo de carga manual por disposición del Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema, en cumplimiento de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 049-99-EM/DGE o aquella que la sustituya.

En ambos casos, el COES aplicará de oficio lo establecido en el numeral 3.5 de la presente Norma, a fin de viabilizar la aplicación de los numerales 3.2 y 3.3 para estos casos, y de aquellos que resulten aplicables.

Las interrupciones por rechazo de carga están sujetas, sin excepción ni diferencia, al correspondiente procedimiento de conteo y compensación contemplado en el numeral 6.1.8.”

**Artículo 2°.- De la vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** OSINERGMIN actualizará la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y el correspondiente Procedimiento de Fiscalización de Contraste y Verificación de Medidores de Electricidad, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** En caso de interrupciones originadas, exclusivamente, por hurto de conductores eléctricos debidamente sustentadas ante OSINERGMIN y que no sean calificadas como causa de fuerza mayor, para el cálculo de los indicadores de calidad de suministro, el número y duración de las interrupciones se ponderarán por un factor de treinta por ciento (30%), hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
 Ministro de Energía y Minas